

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Eilen Carolina Giraldo Martínez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00660 00
Providencia	Deniega mandamiento

Estudiado el proceso EJECUTIVO incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EILEN CAROLINA GIRALDO MARTÍNEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

La literalidad del pagaré indica que el deudor se obligó a pagar la suma de \$102.846.686,20 “*junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios (...) Este valor corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:*

Capital	Tasa de interés remuneratorio	Tasa de interés moratorio	TOTAL (REAL)
92401757,94	8250558,84	959777,38	101.612.094,16

Los valores indicados en las tres primeras columnas son los que contiene el pagaré, sin embargo, el total – calculado por el Juzgado - no corresponde a lo que muestra el mismo título.

De esa manera surge una diferencia de **\$1.234.592,04** que no está contenida o explicada en el título valor. Hace que surjan las preguntas ¿ese monto se debe o no se debe? ¿se obligó el deudor a pagarlo o no? ¿a qué rubro corresponde? ¿Cuál es el total real de la obligación? Es una situación que se puede deber a un título deficientemente llenado por parte de su tenedor.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó la señora EILEN CAROLINA GIRALDO MARTÍNEZ, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Valga añadir que no se acreditó la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación de CITIBANK COLOMBIA S.A., tal como lo exige los artículos 641 y 663 del C. Comercio. Precisamente, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de EILEN CAROLINA GIRALDO MARTÍNEZ, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**

**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43c32fd763a4390454b6bc6febca4323d9754520fec655dc074fdf86fe06d3f**

Documento generado en 12/02/2021 10:11:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**